



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de
Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

Actor o Institución Pública: **Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina.**

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4363/2024	Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva	092736724000164

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información relacionada con sueldos de trabajadores, sus nombres, salario, cargo, antigüedad, prestaciones de Ley, descuentos, vacantes especificando cargo, requisitos y sueldo. Así mismo solicitó información sobre requisitos para realizar servicio social y/o prácticas profesionales y el monto de ayuda que se proporciona, y el número de personas que tienen prestando servicio social y/o prácticas profesionales.	Dio respuesta y adjuntó tabla con información relacionada a la solicitud (Relación de Estructura al 30 de septiembre de 2024).	Consideró que parte de la información proporcionada no era legible.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	06 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia debido a que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, proporcionó la información que la persona solicitante manifestó que no era legible.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, personas servidoras públicas, sueldos, salarios, prestaciones, servicio social, prácticas profesionales



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	28
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	28
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	28



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente para revisar **LA INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decidió que es **VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron como respuesta complementaria y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** al declararse el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva competente y dar trámite a la solicitud de información, proporcionar la información solicitada y con posterioridad proporcionar la información que señaló la persona recurrente no era legible.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

El Instituto **al comienzo del estudio NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que recibió las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva fue posible verificar que había dado a la persona recurrente una respuesta complementaria con la información que señaló la persona recurrente era ilegible.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente o el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante tuvo como fecha de la recepción de su solicitud el **23 de septiembre de 2024**,

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

tuvo respuesta por parte del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva en fecha **03 de octubre de 2024** y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 24 de octubre de 2024 pero la persona recurrente lo interpuso el día 08 de octubre del presente año, es decir, el día tres posterior al día en que recibió la respuesta del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva contra el cual se presentó la queja³, y **determinó dar la razón a la persona que se quejó**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

Pero fue hasta que este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva en donde manifestó y ofreció constancias de haber

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

dado a la persona recurrente una respuesta complementaria, mismas que se analizaron, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 23 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“SUELDOS DE TRABAJADORES, ESPECIFICANDO NOMBRE , SALARIO , CARGO , ANTIGÜEDAD , PRESTACIONES DE LEY , DESCUENTOS . VACANTES ESPECIFICANDO CARGO , REQUISITOS Y SUELDO. REQUISITOS PARA REALIZAR SERVICIO SOCIAL Y/O PRACTICAS PROFESIONALES MONTO DE AYUDA PARA REALIZAR SERVICIO SOCIAL Y/O PRACTICAS PROFESIONALES CUANTAS PERSONAS TIENEN DE SERVICIO SOCIAL Y/O PRACTICAS PROFESIONALES.” (cita textual).



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **03 de octubre** de 2024, a través de la PNT presentó su respuesta manifestando a través del oficio **IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/376/2024** firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, de misma fecha, mediante el cual ofreció respuesta a la solicitud de información manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

Ciudad de México, a 03 de octubre de 2024
IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/376/2024

ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6, fracciones XXV y XXXVII, 19, 92, 93, fracciones I, IV, VI inciso c), VII, 112, fracción I, 192, 193, 194, 195, 200, 204 y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, VII, párrafo primero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con **número de folio 092736724000164**.

En atención a la misma, se hace de su conocimiento que la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, es la Unidad competente para su atención, por lo que se adjunta al presente el oficio IPDP/DGIPDP/DAYF/823/2024, de fecha 02 de octubre de 2024 signado por el Mtro. Mtro. Pedro Delgado Maldonado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

(…)

Y por su parte el Director de Administración y Finanzas manifestó lo siguiente en el oficio **IPDP/DGIPDP/DAYF/823/2024** de fecha 02 de octubre de 2024:

“(…)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024



En atención a su oficio No. IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/369/2024 del día 26 de septiembre del año corriente, a través del cual solicita requisitar la Solicitud de Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 092736724000164, por medio del cual se requiere la siguiente información:

"SUELDOS DE TRABAJADORES, ESPECIFICANDO NOMBRE, SALARIO, CARGO, ANTIGÜEDAD, PRESTACIONES DE LEY, DESCUENTOS, VACANTES ESPECIFICANDO CARGO, REQUISITOS Y SUELDO. REQUISITOS PARA REALIZAR SERVICIO SOCIAL, Y/O PRÁCTICAS PROFESIONALES, MONTO DE AYUDA PARA REALIZAR SERVICIO SOCIAL Y/O PRÁCTICAS PROFESIONALES, CUANTAS PERSONAS TIENEN DE SERVICIO SOCIAL Y/O PRÁCTICAS PROFESIONALES."

Al respecto, se anexan a este oficio la relación de personal para atender a la solicitud sobre:

"SUELDOS DE TRABAJADORES, ESPECIFICANDO NOMBRE, SALARIO, CARGO, ANTIGÜEDAD, PRESTACIONES DE LEY, DESCUENTOS, VACANTES ESPECIFICANDO CARGO, REQUISITOS Y SUELDO".

Referente a la solicitud: "REQUISITOS PARA REALIZAR SERVICIO SOCIAL, Y/O PRÁCTICAS PROFESIONALES, MONTO DE AYUDA PARA REALIZAR SERVICIO SOCIAL Y/O PRÁCTICAS PROFESIONALES, CUANTAS PERSONAS TIENEN DE SERVICIO SOCIAL Y/O PRÁCTICAS PROFESIONALES." La Dirección de Administración y Finanzas hace de su conocimiento que al 30 de septiembre de 2024 se cuenta con 3 prestadores de servicio social, y los requisitos para realizar el servicio social y/o prácticas profesionales son los siguientes:

REQUISITOS PARA REALIZAR EL SERVICIO SOCIAL O PRÁCTICAS PROFESIONALES

- I. Las personas prestadoras de carreras técnicas y de nivel profesional, deben tener cubierto el 70% de créditos o bien el porcentaje establecido por las respectivas instituciones educativas de que procedan, debiendo acreditarlo con documento original.
- II. Estudiar o haber estudiado en una escuela nacional o extranjera, siempre y cuando su institución autorice y reconozca la estancia en el IPDP.

III. Documentos personales:

- a. Identificación oficial vigente (INE, pasaporte, cartilla militar, licencia de conducir o credencial educativa).
- b. CURP. Únicamente será requerida en el caso que este dato no aparezca en la identificación oficial.
- c. Dos fotografías tamaño infantil del rostro de la persona prestadora;
- d. En caso de que la persona prestadora presente alguna discapacidad, se requiere una carta responsiva.
- e. En caso de ser una persona extranjera, deberá presentar el documento oficial que acredite su estancia legal en el país expedido por las autoridades migratorias correspondientes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. PEDRO DELGADO MALDONADO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 08 de octubre de 2024, la persona solicitante **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta por considerar que recibió información ilegible**; como expresó a continuación:

“En la hoja 9 para abajo no se alcanza ver bien el documento , enviarme bien la información no es legible.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **15 de octubre** de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **18** de octubre de 2024.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

- B)** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 21 al 29 de octubre de 2024⁴; siendo el caso que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva envió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT en fecha **28 de octubre** de 2024. Por su parte, la persona recurrente no presentó manifestaciones. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.

El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva dio información adicional a la persona recurrente a través del oficio **IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/409/2024**, al cual adjuntó el archivo que contiene las tablas de la *Relación de Estructura al 30 de septiembre de 2024*, que es la información que la persona recurrente refirió que era ilegible.

Y presentó de sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio número **IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/410/2024** de fecha 28 de octubre de 2024, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, mediante el cual refirió que había hecho llegar a la persona solicitante la información señalada como ilegible y solicita el recurso sea sobreseído..

- C)** El 01 de noviembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con

⁴ Los días 1, 9 y 10 de octubre de 2024 fueron declarados como inhábiles y por ello no se cuentan dentro del cómputo.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en requerir al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, información relacionada con personas servidoras públicas y personas prestadoras de servicio social y prácticas profesionales, así como requisitos, sueldos, salarios, prestaciones de Ley, etcétera.

En **respuesta**, conforme a sus facultades (lo que la ley y la normatividad aplicable le reconocen al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, reconoció su competencia y dio respuesta a la persona solicitante y adjuntó a su respuesta archivo con tablas que contenían información relacionada con lo solicitado.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** porque consideró que el archivo adjunto al oficio de respuesta era ilegible.

Una vez presentado el recurso de revisión se revisaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT, mediante las cuales se pudo observar que las constancias a que hizo referencia la persona recurrente efectivamente al ser digitalizadas se hicieron ilegibles, aclarando que el agravio de la persona recurrente solamente versó sobre la legibilidad del archivo.

Se adjunta el siguiente cuadro comparativo para referir, de manera ilustrativa (ya que de las constancias de la PNT al abrir los archivos es posible observar que la información enviada como adicional sí es legible) que, la información remitida en la contestación y en respuesta complementaria efectivamente es ilegible y legible, respectivamente, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

Analizando adicionalmente la respuesta complementaria otorgada a la persona recurrente, misma que se estimó procedente por reunir los requisitos previstos en el Criterio 07/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el rubro **“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”**, toda vez que se consideró con ello la Secretaría protegió los derechos humanos de la persona solicitante dando con ello certeza jurídica.

En razón de esta respuesta el Instituto analizó que hubiera sido notificada por el medio señalado por la persona solicitante que es la PNT y se llevara a cabo el procedimiento de remisión, por lo cual al momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente efectivamente era ilegible, se dio trámite al recurso y posteriormente con la respuesta complementaria y sus constancias, se consideró válida la respuesta y este asunto quedó sin materia.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente:  Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Octubre de 2024 a las 15:12 hrs.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia** determine la **notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer)** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **queda sin materia** debido a que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva se declaró competente y dio trámite a la solicitud de información, posteriormente Proporcionó la información que señaló la persona recurrente no era legible.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Alcaldía, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4363/2024

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML